



Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el **oficio sin número de trece de noviembre de dos mil veinticinco**, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, y anexos, recibidos en Oficialía de Partes a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de noviembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaria General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/131/2025.

ACTORA: AGUSTINA JIMÉNEZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA APAZCO,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** al rubro indicado,

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

promovido por Agustina Jiménez López, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

Quien impugna la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en la omisión de cubrirle el pago de sus dietas correspondientes al periodo dos mil veintitrés -agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre-; dos mil veinticuatro -octubre, noviembre y diciembre-; y dos mil veinticinco -junio, julio, agosto y septiembre-.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA..... 5

3. CUESTIÓN PREVIA..... 6

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA 7

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 9

6. CALIDAD DE TERCERO INTERESADO 12

7. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS 13

7.1. Precisión de la litis..... 13

7.2. Pretensión..... 13

7.3. Agravios..... 13

8. ESTUDIO DE FONDO 14

8.1. Marco normativo 14

8.2. Caso concreto 17

➤ Manifestaciones de la parte actora 17

➤ Autoridad responsable..... 18

8.3. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de pagar a la actora las dietas reclamadas..... 19

9. GLOSA 28

10. EFECTOS..... 33

11. RESUELVE 34

GLOSARIO



Parte actora	Agustina Jiménez López, síndica municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.
Autoridad responsable	Presidente municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos e instalación del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Apazco, Oaxaca, para el periodo de gobierno de 2023-2025.

1.2. Expedición de acreditaciones. La Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, de Oaxaca, expidió la acreditación administrativa a los integrantes del Honorable *Ayuntamiento*, en término 34, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El quince de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del presidente municipal, la vulneración a su derecho político electoral ante la negativa del pago de sus dietas.

2.2. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **JDCI/131/2025**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

2.3. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información. Mediante proveído de diecinueve de octubre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, así como el Bando de Policía y Gobierno, los presupuestos de egresos del *Ayuntamiento* y los recibos de nómina correspondientes a los periodos reclamados por la actora.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, para los ejercicios fiscales dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

2.4. Vista a la actora. Mediante proveído de ocho de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado y anexos, con los que se ordenó dar vista a la actora para que hiciera las



manifestaciones correspondientes, sin que al día de hoy hiciera manifestación alguna.

De igual forma, se tuvo al presidente municipal incumpliendo con diversos requerimientos.

2.5. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión. El once de noviembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación

que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la *parte actora* reclama del presidente municipal de Santa María Apazco, la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo ante la omisión del pago de sus dietas como derecho inherente.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia electoral suscitada dentro del *Ayuntamiento* por la posible vulneración al derecho político electoral de la parte actora.

3. CUESTIÓN PREVIA

Toda vez que, mediante proveído de ocho de octubre y tres de noviembre, se reservó el pronunciamiento respectivo para que fuera el Pleno de este Tribunal quien resolviera lo que en derecho corresponda, respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados al Presidente municipal del Santa María Apazco, Oaxaca, con fundamento en el artículo 37, Inciso a) de la *Ley de Medios Local*, se **amonesta** al presidente municipal de dicho Ayuntamiento, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.



Lo anterior, ya que, mediante proveído de diecinueve de septiembre, se le requirió el Bando de Policía y Gobierno, los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco del *Ayuntamiento*, así como los recibos de nómina de la actora de los periodos reclamados, apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una **amonestación**.

Así mismo, mediante proveído de ocho de octubre, se le requirió la demanda que fue publicitada en los estrados del palacio municipal, así como los escritos de terceros interesados, apercibido que, en caso de no cumplir, se les impondría como medio de apremio una **amonestación**.

En consecuencia, al advertir de las certificaciones elaboradas por la Secretaria General de este Tribunal el pasado ocho de octubre y tres de noviembre, que el plazo otorgado a las responsables feneció, sin que presentaran documental alguna que justificara su cumplimiento, en ese sentido con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, se le amonesta.

4.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable, refiere que el presente medio de impugnación promovido por Agustina Jiménez López debe declararse improcedente, en razón de que no existe ninguna violación a sus derechos político electorales, pues a su decir, el acto que se reclama no existe, porque refiere que hasta el momento se le han cubierto todas las dietas que reclama.

De ello, se desprende que hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, que establece que deberá declararse improcedente y desecharse de plano un medio de impugnación cuando este resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de la mencionada ley que dispone la procedencia del sobreseimiento cuando pareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



Lo anterior, al manifestar la inexistencia del acto reclamado, al argumentar que se le ha pagado a la actora en tiempo y en forma las dietas en los meses que reclama.

Al respecto, este Tribunal considera que tales manifestaciones resultan **infundadas**, de ahí que sea improcedente la causal de improcedencia, ya que los planteamientos formulados por la autoridad responsable **implican cuestiones que corresponden al análisis de fondo de la controversia** y no al examen preliminar de los requisitos de procedencia.

Se llega a tal conclusión porque del análisis al escrito inicial de demanda se advierte que la inconformidad de la actora radica precisamente en la **omisión atribuida al presidente municipal** de pagarle las dietas correspondientes a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

En ese sentido, determinar si efectivamente se realizaron o no los pagos referidos requiere un estudio de las pruebas que obran en autos y de las manifestaciones realizadas por las partes, lo cual es materia de la litis planteada.

Pretender resolver tal cuestión en esta etapa implicaría prejuzgar sobre el objeto principal de la litis, desnaturalizando el análisis de procedencia, el cual sólo debe versar sobre aspectos formales o manifiestos que impidan el estudio de mérito.

Por tanto, los argumentos de la autoridad responsable para sostener la improcedencia del medio de impugnación no son de la entidad suficiente para imposibilitar que esta autoridad entre a estudio de fondo de la cuestión planteada.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas

Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 98 y 99 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama del presidente municipal del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, **la omisión del pago de dietas**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro y junio, julio, agosto y septiembre del presente año.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio de la Ciudadanía, fue oportuno.



Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias números **12/2011 y 6/2007**, sustentadas por la Sala Superior de rubros siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES³”.

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO⁴”.

Jurisprudencias que resultan aplicables porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras **subsista la obligación** a cargo de la autoridad responsable.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve con el carácter de síndica municipal del *Ayuntamiento*, lo que justifica con la copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Además, que la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que la actora aduce una vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional, para que, mediante una sentencia resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 626-627, Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

6. CALIDAD DE TERCERO INTERESADO

En el juicio que nos ocupa, mediante escrito de veintinueve de septiembre, Israel Rodríguez Santiago, **tesorero municipal** de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, compareció como tercero interesado, solicitando se declaren infundados los agravios vertidos por la actora, por lo que se advierte que tiene un derecho incompatible con el que tiene la parte actora.

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad para tener al tercero apersonándose a juicio.

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, el compareciente se apersona como tercero interesado y su interés incompatible radica en que su intención es que se declaren infundados los agravios vertidos por la parte actora.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos señalados en los incisos a), c) y g) del artículo 9 numeral 1, en relación con el dispositivo 17, apartado 5, de la *Ley de Medios Local*, es decir se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, ofrecen y aportan pruebas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Interés jurídico. En el caso, no se acredita el interés jurídico del tesorero municipal, pues si bien de sus manifestaciones se desprende que interviene en la



ejecución material del pago de las dietas reclamadas por la actora, dicha función la desempeña en cumplimiento de las instrucciones del presidente municipal, autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, carece de un interés jurídico propio y directo en el resultado del juicio, ya que no es titular de la obligación jurídica cuyo cumplimiento se controvierte, ni el resultado del presente medio de impugnación incide **de manera directa y personal en su esfera de derechos**. Su interés deriva únicamente del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Por lo anterior, **no se le reconoce** al tesorero municipal de Santa María Apazco, Oaxaca el **carácter de tercero interesado**.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS

7.1. Precisión de la litis.

La litis del presente medio de impugnación se centra en determinar si en efecto se acreditan los actos y omisiones que la actora le reclama al presidente municipal y que ello vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como síndica del Ayuntamiento.

7.2. Pretensión.

En tanto la pretensión de la *parte actora*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable le efectúe el pago de las dietas, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; y junio, julio, agosto y septiembre del presente año.

7.3. Agravios.

Ahora bien, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶.

En ese sentido, la **parte actora hacer valer el siguiente motivo de disenso:**

a. **La omisión del pago de dietas** de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; y junio, julio, agosto y septiembre del presente año, así como las que se generen al dictado de la sentencia;

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR”.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.



para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la *Constitución Federal* se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes.**

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos

y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En términos similares, la *Constitución Local* precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local* se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable



por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

También, la Sala Superior ha fijado⁷ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

De ahí que el monto del pago de las dietas a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en su respectivo presupuesto de egresos.

8.2. Caso concreto

➤ Manifestaciones de la parte actora

La actora refiere la negativa del pago de la retribución económica afecta de manera grave al ejercicio de la responsabilidad de su cargo.

De ahí que, manifiesta que la suspensión indebida del pago de sus dietas, por parte de la autoridad responsable, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo público municipal que ostenta.

Aduce que, la *autoridad responsable* ha obstaculizado el debido ejercicio de su cargo, pues el derecho a recibir la remuneración surge a partir de la toma de protesta de ley correspondiente, como se encuentra debidamente acreditado con el acta de sesión solemne e instalación del *Ayuntamiento* de primero de

⁷ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

enero de dos mil veintitrés, en la que tomó protesta de ley al cargo de síndica municipal.

En consecuencia, solicita a este Tribunal, para que, de manera inmediata ordene a la autoridad señalada como responsable el pago oportuno, integro y completo de la dieta a que tengo derecho por ostentar el cargo de síndica municipal del *Ayuntamiento*, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual en las fechas del uno al quince de cada mes. En los siguientes meses y años que no se le pagaron:

Del dos mil veintitrés los meses no pagados: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Del año dos mil veinticuatro los mese no pagados: octubre, noviembre y diciembre.

Y del año dos mil veinticinco los mese no pagados: junio, julio, agosto y septiembre.

Resultando un total de doce meses sin haber recibido pagos correspondientes y sumando la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable, refiere que rendirá cuenta ante la asamblea general del pueblo, ello mediante un informe anual, pues es derecho de la ciudadanía conocer, analizar y examinar el actuar de los concejales, en este caso también, conocer el gasto de los recursos, obras ejecutadas y quejas por parte de la ciudadanía o de los propios concejales que hayan presentado juicio a base de mentiras.

Argumenta que el pago de dietas se les ha cubierto en tiempo y forma a cada uno de los funcionarios del municipio, lo cual es una tarea específica del tesorero municipal, quien tiene a su cargo las nóminas, mismas que refiere le solicitó.



Por último, precisa que del informe del tesorero municipal se hace de conocimiento que, la ciudadana Agustina Jiménez López, se ha negado a recibir las dietas de los meses de julio y agosto del presente año, y por lo que hace al mes de septiembre de este año, ningún funcionario del municipio ha cobrado, pues les corresponde cobrar en los primeros días del mes siguiente al que hayan desempeñado el cargo.

8.3. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de pagar a la actora las dietas reclamadas.

En el caso particular, la actora, en su carácter de síndica municipal del *Ayuntamiento*, reclama la omisión en el pago de las dietas que le corresponden por el desempeño de su encargo, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario precisar que, si bien el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad presupuestal, dicho principio no es absoluto ni puede aplicarse de manera restrictiva cuando se trata del pago de remuneraciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* al resolver el expediente **SX-JDC-215/2025**, que el principio de anualidad presupuestal **no es absoluto ni puede aplicarse de manera restrictiva** cuando se trata de **remuneraciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular**.

Máxime cuando surge el reclamo de una irregularidad sobre el pago de remuneraciones que afecte el derecho político-electoral del actor, siempre y cuando los promoventes continúen en el ejercicio del cargo y la controversia no se trate sobre el reconocimiento de un derecho que implique una adecuación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, del ejercicio fiscal concluido, sino de la omisión de pagar remuneraciones que previamente estaban presupuestadas.

De ahí que, el principio de anualidad presupuestal, si bien rige el ejercicio del gasto público, no puede invocarse para justificar la omisión en el pago de dietas o remuneraciones ya devengadas por quienes ejercen un cargo de elección popular, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho político-electoral de la actora de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño efectivo del cargo. Por tanto, cuando el pago reclamado deriva de remuneraciones previamente presupuestadas, y el actor continúa en funciones, la controversia no implica una modificación al presupuesto de egresos, sino el cumplimiento de una obligación ya prevista.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en el caso concreto la actora no pretende que se modifique el presupuesto de egresos de ejercicios anteriores, sino que se **reconozca y ordene el pago de las dietas adeudadas que ya estaban contempladas** en dichos ejercicios fiscales, mismas que, conforme a la documentación obrante en autos, **fueron incluidos** en los presupuestos de egresos municipales correspondientes.

Ahora bien, atendiendo al criterio antes establecido y al encontrarse este Tribunal Electoral en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la omisión de la responsable del pago de sus dietas de la actora respecto del ejercicio dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, conviene precisar que el periodo que será objeto de pronunciamiento respecto de dichos ejercicios es el comprendido de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintitrés, y por lo que respecta al ejercicio dos mil veinticuatro será del mes de octubre a diciembre, y por lo que respecta al presente año será de junio a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

Por lo que, previo a su análisis correspondiente este Tribunal **determina fundada la omisión de pago de sus dietas de los periodos antes precisados**, de conformidad con lo siguiente:



Justificación de la decisión.

Ello es así, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respecto a las dietas reclamadas, solo se limitó a manifestar que no existe violación al derecho que reclama la parte actora, pues desde el primero de enero de dos mil veintitrés hasta hoy, se le han dejado de cubrir y recibir sus dietas.

Además, refiere que el pago de las dietas es una tarea específica del tesorero municipal, quien está a cargo de las nóminas, mismas que refiere haber solicitado y remitido en copia certificada a este Tribunal, sin embargo, de la revisión de autos **no obra constancia fehaciente** de la recepción de dichas documentales ni de alguna otra constancia con la que desvirtuara el dicho de la actora y acreditara el pago de sus dietas respecto de los periodos reclamados.

Ante ello, mediante proveído de ocho de octubre, se le hizo del conocimiento a la responsable que no anexó dicha documentación, por tanto, su omisión podría traducirse en su perjuicio al momento de resolver el presente asunto.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el oficio suscrito por el presidente municipal, de fecha veintinueve de septiembre, dirigido al Tesorero municipal, mediante el cual le solicita que, en caso de existir adeudo de dietas a favor de la ciudadana **Agustina Jiménez López**, le sea remitida la documentación correspondiente.

Tampoco pasa inadvertido el oficio de la misma fecha suscrito por el Tesorero municipal, por el que informa al presidente que a todos los funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento se les ha pagado en tiempo y forma sus dietas y sueldos, **con excepción de la actora**, quien —según refiere— se habría negado a recibir las correspondientes a los meses de julio y agosto del año en curso, precisando además que las dietas de

septiembre aún no se encontraban cubiertas porque el pago se realiza durante los primeros días del mes siguiente.

Sin embargo, tales documentales no constituyen prueba idónea para acreditar el pago efectivo de las dietas reclamadas, pues únicamente se formulan manifestaciones unilaterales sin que se encuentre robustecido en medio de prueba.

Pues tales manifestaciones contenidas en dichos oficios **no bastan para tener por acreditado el cumplimiento de una obligación de pago**, ya que para demostrar la percepción de dietas o remuneraciones se requiere la existencia de elementos objetivos, como comprobantes de pagos de nómina, transferencia, dispersión bancaria, recibos firmados o constancias de entrega material de los recursos.

En consecuencia, la sola emisión de los referidos oficios, sin acompañarse de documentos que acrediten de manera fehaciente que la actora efectivamente recibió las cantidades correspondientes por concepto de dietas -como comprobantes de depósito o recibos de nómina firmados por ella-, **no permite tener por acreditado el pago de las dietas reclamadas.**

Por el contrario, de su contenido se desprende una aceptación implícita de que la actora no ha recibido las remuneraciones que le corresponden por los meses de julio y agosto, lo que robustece su dicho respecto de la omisión en el pago y evidencia el incumplimiento por parte de las autoridades municipales de su obligación de garantizar el ejercicio efectivo y remunerado del cargo.

En conclusión, al no acreditar la autoridad responsable los pagos de las dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés; octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; y junio, julio, agosto y septiembre del presente año, es que se declara fundado su agravio respecto de dichos periodos. En ese orden de ideas lo procedente es ordenar al



presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, pague a la actora las dietas adeudadas.

Al respecto, la actora en su escrito de demanda reclama la cantidad de \$4,000.00 de manera mensual, pero no adjunto documental que compruebe la percepción de dicha cantidad, no obstante obra en autos copias certificadas del presupuesto de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, las cuales fueron remitidas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

Presupuestos a los que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la Ley de Medios Local, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Por lo que, en el caso, se advierte que en el año dos mil veintitrés se presupuestó por concepto de dietas para la síndica municipal, la cantidad de \$72,000. 00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), observándose que el tipo de nómina es mensual⁸, por lo que, al dividir dicha cantidad entre los doce meses del año, corresponde la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que se corrobora, pues en dicho presupuesto, en el artículo 13, se advierte que la cantidad destinada para la síndica municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es de **6,000. 00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, como se ilustra a continuación:

Artículo 13. Se presenta el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera⁹:

⁸ Visible en la foja 63 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en la foja 84 del expediente en que se actúa.

Erogación al Gasto en Servicios personales						
Plaza/puesto	Adscripción		Tipo de contrato	Percepciones ordinarias		Importe
				Dietas de presidentes, regidores y síndicos	111 Sueldo al personal de confianza	
PRESIDENTE MUNICIPAL	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	UNITARIO	8,800.00	0.00	8,000.00
<u>SINDICO MUNICIPAL</u>	<u>01</u>	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL</u>	<u>UNITARIO</u>	<u>6,000.00</u>	<u>0.00</u>	<u>6,000.00</u>

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio dos mil veinticuatro, de igual forma se presupuestó por concepto de dietas para la síndica municipal, la cantidad de \$72,000. 00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual¹⁰, por lo que, al dividir dicha cantidad entre los doce meses del calendario, corresponde la cantidad de \$6,000. 00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que se corrobora, pues en dicho presupuesto, en el artículo 13, se advierte que la cantidad destinada para la síndica municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, es de **6,000. 00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, como se detalla a continuación:

Artículo 13. Se presenta el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera¹¹:

Erogación al Gasto en Servicios personales							
Plaza/puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Periodicidad	Percepciones ordinarias			Importe Neto
				Dietas de presidentes, regidores y síndicos	Sueldo al personal de confianza	Aguinaldo o gratificación fin de año	
	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL</u>	<u>DIETAS</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>6,000.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>6,000.00</u>

¹⁰ Visible en la foja 99 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 121 del expediente en que se actúa.



<u>SÍNDICA MUNICIPAL</u>							
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Finalmente, por lo que respecta al ejercicio dos mil veinticinco, se presupuestó por concepto de dietas para la síndica municipal, la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), sin contar lo destinado para el aguinaldo, observándose que el tipo de nómina es mensual¹², por lo que, al dividir dicha cantidad entre los doce meses del año, corresponde la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, cantidad que coincide con lo dispuesto en el artículo 13 de dicho presupuesto, de donde se advierte que la cantidad destinada para la síndica municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, es de **4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, como se detalla a continuación:

Artículo 13. Se presenta el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera¹³:

Erogación al Gasto en Servicios personales							
Plaza/puesto	Adscripción	Tipo de contrato	Periodicidad	Percepciones ordinarias			Importe Neto
				Dietas de presidentes, regidores y síndicos	Sueldo al personal de confianza	Aguinaldo o gratificación fin de año	
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DIETAS	MENSUAL	4,000.00	0.00	0.00	4.000.00
<u>SÍNDICA MUNICIPAL</u>	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL</u>	<u>DIETAS</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>4,000.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>4,000.00</u>

En ese orden de ideas, se precisan las cantidades que deberá pagar la responsable a la síndica municipal, mismas que para mejor ilustración se desglosa de la siguiente manera:

¹² Visible en la foja 135 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 84 del expediente en que se actúa.

PAGO DE DIETAS 2023, 2024 Y 2025.		
AÑO	MESES ADEUDADOS	
	MES	TOTAL
2023	Agosto	\$6,000.00
	Septiembre	\$6,000.00
	Octubre	\$6,000.00
	Noviembre	\$6,000.00
	Diciembre	\$6,000.00
	TOTAL	\$30,000.00
2024	Octubre	\$6,000.00
	Noviembre	\$6,000.00
	Diciembre	\$6,000.00
	TOTAL	\$18,000.00
2025	Junio	\$4,000.00
	Julio	\$4,000.00
	Agosto	\$4,000.00
	Septiembre	\$4,000.00
	Octubre	\$4,000.00
	TOTAL	\$20,000.00
TOTAL ADEUDADO		<u>\$68,000.00</u>

La suma de todas las cantidades hace una total de \$68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas a la síndica municipal de Santa María Apazco. Se hace la precisión que, en atención a que a la actora al igual que a los regidores se les paga de manera mensual en los primeros días del siguiente mes del ejercicio de su cargo, únicamente se contempla el pago hasta el mes de octubre, en atención a la fecha de emisión de la presente sentencia, debido que el pago correspondiente al mes que transcurre deberá ser realizado por la responsable en los primero días del mes de diciembre.



En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, al pago de dietas a la parte actora.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, el presidente municipal, en forma mancomunada con el tesorero municipal ejercen el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, al pago de dietas a la parte actora.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, el presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, el presidente municipal, en forma mancomunada con el **tesorero municipal** ejercen el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tiene derecho la parte actora, lo procedente es **ordenar** al Presidente municipal y **vincular** al Tesorero Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, restituyan a la actora, el derecho que indebidamente le fue vulnerado, inherente al pago de las dietas a que tiene derecho.

9. GLOSA

Se ordena glosar el oficio signado por el presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, y anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a la documentación remitida por la autoridad responsable, exhibe;

1. Copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés.
2. Copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.
3. Copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinticinco.
4. Copia certificada del acta de sesión de cabildo de aprobación de licencia de la ciudadana Agustina Jiménez López, síndica municipal del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, los documentos citados no pueden ser tomados en cuenta, toda vez que al momento de presentación del informe circunstanciado la



autoridad no exhibió tales documentales, ni en la instrucción del juicio.

(...)

VII. Diligencias para mejor proveer. Por otro lado, por estimarse necesario para la sustanciación del presente asunto, con fundamento en los artículos 6 numeral 1 y 21 de la *Ley de Medios Local*, se requiere:

1. – Al presidente municipal de Santa María Apazco.

Para que, en el plazo de **tres días hábiles**¹⁴, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, remita a este Tribunal copia certificada legible de:

- a) El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.
- b) Los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, del citado Municipio.
- c) Los recibos de nómina en favor de la actora, comprendidos dentro de los periodos que reclama la actora.

(...)

Máxime, que, mediante proveído de ocho de octubre, esta autoridad tuvo por incumplido dicho requerimiento, acordando lo siguiente:

(...)

Séptimo. Incumplimiento. De la certificación que antecede, se advierte que **el plazo otorgado al Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, para remitir el bando de Policía y Gobierno del citado Municipio; los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco; así como los recibos de nómina en favor de la actora a **fenecido, sin que al día de hoy haya remitido lo solicitado**, precisando que si bien en el informe circunstanciado remitido menciona que remite en copia certificada los recibos de nómina, lo cierto es que no anexa dicha documentación, por lo que se reserva el

¹⁴ Con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

pronunciamiento respectivo para que en el momento procesal oportuno sea el Pleno quien determine lo que corresponda.

Por tanto, la **omisión en el cumplimiento del requerimiento se puede traducir al momento de resolver en perjuicio de la propia autoridad.**

(...)

Lo resaltado es propio.

De ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material de la responsable para remitir la información requerida en los plazos ordenados por este Órgano Jurisdiccional, no serán tomadas en cuenta en relación a los actos y hechos reclamados, lo anterior con fundamento en el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios Local.

El citado artículo refiere que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese tenor, tampoco pueden ser catalogados tales medios convictivos como **pruebas supervenientes** y, por tanto, no ha lugar a admitirlas con tal carácter. Como se explica en seguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la *Ley de Medios Local*, quienes promueven medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los



medios de impugnación previstos en la presente Ley, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique oportunamente que fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Con relación a las pruebas supervinientes, el artículo 16, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervinientes.

Por lo anterior, se considera que para tomar en cuenta pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se debe observar que solamente, pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervinientes.

Para que una prueba tenga la calidad de superviniente, debe:

- Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.
- Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente.
- Que la persona oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

- En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

En el presente caso, como se adelantó, no es dable admitir las mencionadas pruebas, pues su surgimiento aconteció con anterioridad a que su oferente presentara el escrito de demanda que dio lugar presente juicio.

Esto es así, ya que, respecto de las documentales señaladas en los numerales 1 y 2, se trata de actos que tuvieron verificativo con antelación a la presentación de la demanda, los cuales tuvieron lugar en los años de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro respectivamente, mientras que el numeral 3 corresponde a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del presente año, siendo que al presidente le fueron requeridas dichas documentales el diecinueve de septiembre, de manera que pudieron ser ofrecidas en ese momento procesal oportuno.

En cuanto a la prueba identificada en el numeral 4, si bien formalmente pudiera ser tomada en cuenta como una prueba superviniente al tratarse de un acta de sesión de cabildo celebrada el día seis de noviembre, lo cierto es que, del análisis integral de la misma, se advierte que no guarda relación con el acto que aquí se reclama, por lo que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse al respecto.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el surgimiento del documento de referencia obedece a la voluntad de la oferente, por lo que no se le puede otorgar el carácter de superveniente, de conformidad con la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹⁵

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 60.



Precisando, además, que fueron aportadas posterior al cierre de instrucción.

En consecuencia, no se actualiza en ninguno de los supuestos de prueba superveniente previsto en el artículo 16, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*, y por tanto, no procede la admisión de tales medios convictivos.

10. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por la *parte actora*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

9.1. Se ordena al presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, pague a la actora el concepto de dietas adeudadas por la cantidad de **68,000.00 (sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clave interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, **se vincula al tesorero municipal de Santa María Apazco, Oaxaca**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, **realice de manera material el pago correspondiente**, coadyuvando con el presidente municipal en la ejecución de esta determinación.

Se apercibe al presidente municipal y tesorero municipal, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de los demás medios de apremio que esta autoridad pueda hacer valer para el cumplimiento del presente fallo.

9.2. Al declararse **fundado** el agravio relativo a omisión del pago de dietas; como medida de no repetición, se **conmina** al presidente, para que, por conducto de su tesorería, continúe efectuando el pago de las dietas que le correspondan a la actora, como síndica municipal del *Ayuntamiento*, de manera oportuna, hasta en tanto permanezca en su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

11. RESUELVE

Primero. Se acredita la omisión del pago de dietas reclamado conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Segundo. Se ordena al presidente municipal de Santa María Apazco, Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y en los **estrados de este Tribunal** al compareciente y al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.



En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.